

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
TSN**

**RESUELVE EL RECURSO DE  
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO  
“PARQUE FOTOVOLTAICO Y  
ALMACENAMIENTO COPIAPÓ ENERGÍA  
SOLAR”, CUYO PROPONENTE ES COPIAPÓ  
ENERGÍA SOLAR SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 2 de junio de 2023, por Juan Francisco Richards Ovalle, en representación de Copiapó Energía Solar SpA (en adelante, e indistintamente el “Proponente” o el “Reclamante”) ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 20230300133, de 19 de abril de 2023 (en adelante e indistintamente, “RCA N° 20230300133/2023” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, la “Comisión”).
2. La presentación efectuada con fecha 30 de junio de 2023, por Juan Francisco Richards Ovalle, en representación del Proponente, en la que solicita lo que indica.
3. La RCA N° 20230300133/2023, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” (en adelante, el “Proyecto”), del Proponente.
4. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1. Descripción del Proyecto**

- 1.1. El Proyecto, localizado en la Región de Atacama, comuna y provincia de Copiapó, sector Llano de Varas, corresponde a una central de generación de energía eléctrica en base a tecnología fotovoltaica y complementada con un sistema de almacenamiento en base a baterías de tipo Ion Litio.

- 1.2. Según el cronograma, las actividades se ejecutarán a través de dos etapas. Para la primera de ellas, se proyecta un parque solar fotovoltaico de 150 MWac y un sistema BESS de 40 MWac, con una capacidad de almacenamiento de 200 MWh. Para la segunda, se considera la instalación de 150 MWac adicionales junto con un sistema BESS de 60 MW de potencia, cuya capacidad de almacenamiento será 300 MWh. En total, se instalarán 300 MWac en tecnología fotovoltaica y 100 MWac en sistema BESS, con una capacidad de almacenamiento de 500 MWh.
- 1.3. El Proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, "SEN") en la subestación eléctrica denominada Carrera Pinto de 220 kV, a través de una Línea de Alta Tensión (en adelante, "LAT") de circuito simple de 220 kV de aproximadamente 7,5 km compuesta por 27 torres.
- 1.4. La superficie total que abarca el Proyecto es de aproximadamente 450 hectáreas y 28,4 hectáreas para la construcción de la línea de transmisión considerando un ancho de 40 metros en la longitud.

## 2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. La RCA N° 20230300133/2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto. La Comisión justificó su decisión en el hecho que la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama (en adelante, el "SEA Regional") al dictar el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") consideró que el Proponente no aportó información suficiente que permitiera descartar que se generen los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular a los literales c), d) y f) y a los efectos del artículo 7. a), 7. b) y 7. d); artículo 8 y artículo 10 del RSEIA, asociadas al componente Medio Humano Indígena.
- 2.2. El Proponente del Proyecto interpuso un recurso de reclamación con fecha 02 de junio de 2023, en contra de la referida RCA, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.300, requiriendo que se deje sin efecto la misma y, en consecuencia, que se califique favorablemente el Proyecto por los argumentos que expone.

Cabe señalar que dentro de los documentos que se presentan como anexo del recurso se acompaña una Declaración Jurada, de fecha 30 de mayo de 2023, firmada por la representante de la Comunidad Indígena (en adelante, la "CI") Colla Pai Ote, doña Ercilia Araya Altamirano, mediante la cual -entre otros aspectos- se identifican cuáles son los usos del territorio por parte de dicha Comunidad, y en especial el sector en que tiene lugar el área de influencia del Proyecto, para finalmente manifestar el apoyo de la CI Colla Pai Ote con el desarrollo del mismo.<sup>1</sup>

- 2.3. Con fecha 30 de junio de 2023 el Proponente presentó un téngase presente mediante el cual complementa los argumentos planteados en el recurso de reclamación, que incluye anexos en imágenes y cartografía.
- 2.4. Mediante Resolución N° 202399101527, de 06 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA admitió a trámite el recurso e instruyó al SEA Regional de Atacama para que informara al tenor del recurso presentado.

Al respecto, el SEA Regional se pronunció mediante el oficio ordinario N° 20230310424, de 04 de agosto de 2023 (en adelante, el "Ord. N° 20230310424/2023").

---

<sup>1</sup> Declaración Jurada Comunidad Indígena Colla Pai Ote, de fecha 30 de mayo de 2023, autorizada por don Sebastián Gabriel Zaro Tapia, Notario Público Interino de la Quinta Notaría de Copiapó.

- 2.5. Mediante Oficio Ordinario N° 202399102608, de 28 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva solicitó informar sobre el recurso a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, "CONADI"), organismo que participó durante el proceso de evaluación ambiental en su calidad de organismo de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA") a través de los Oficios Ordinarios N° 35, de 11 de enero de 2022; N° 87, de 23 de enero de 2023 y N° 280, de 16 de marzo de 2023.

Al respecto, dicho organismo se pronunció mediante el Oficio Ordinario N° 920, de 28 de agosto de 2023 (en adelante, el "Ord. N° 920/2023").

- 2.6. Por su parte, con fecha 17 de noviembre de 2023, el Proponente presentó un segundo téngase presente mediante el cual esbozó algunas consideraciones en relación con el recurso de reclamación presentado. En tal sentido reafirma sus argumentos sostenidos en su recurso, solicitando en definitiva se deje sin efecto la RCA y se dicte un nuevo acto que califique favorablemente el Proyecto.

Ante esto, y en virtud del artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.880, y de los principios de celeridad y economía procedimental propios de todo procedimiento administrativo, se tendrá presente las consideraciones efectuadas por el Reclamante, procediendo a pronunciarse sobre la reclamación derechamente como sigue, teniendo en cuenta en su mérito la información proporcionada.

### **3. Fundamentos del recurso de reclamación**

- 3.1. Para efectos del análisis del recurso de reclamación interpuesto, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado los fundamentos del recurso presentado por el Reclamante, de la siguiente manera:
  - 3.1.1. La supuesta afectación por la superposición del área del Proyecto con una de las rutas de trashumancia utilizada por la CI Colla Pai Ote.
  - 3.1.2. La supuesta generación de impactos significativos del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300, detallados en el artículo 7, 8 y 10 del RSEIA.

### **4. Análisis general de los fundamentos de la reclamación**

- 4.1. En relación con los dos grandes fundamentos de la reclamación, se debe señalar que esta Dirección Ejecutiva los analizará de manera conjunta dado que el segundo de ellos (Considerando 3.1.2.) requiere necesariamente del análisis del primero (Considerando 3.1.1.), de conformidad a lo que a continuación se expone:
  - 4.1.1. El Reclamante argumentó tanto en el recurso presentado, como en los téngase presente sucesivos (Considerando 2.3 y 2.6), que los antecedentes aportados en el procedimiento de evaluación ambiental permitirían descartar los efectos significativos a Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (en adelante, "GHPI"), en específico aquellos asociados al uso de rutas de trashumancia dentro del área de influencia del Proyecto por la Comunidad Indígena Colla Pai Ote.
  - 4.1.2. En este sentido, se sostiene que durante la evaluación ambiental se habría acreditado la inexistencia de rutas de trashumancia en el área de influencia del Proyecto mediante información primaria y secundaria y, que el rechazo del Proyecto se debe a un error de cartografía contenido en un Informe de CONADI denominado "Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural Indígena de la Región de Atacama" del año 2016 y publicado en el año 2017 (en adelante e indistintamente, el "Informe CONADI, 2017" o "el Informe") que sostiene que uno de los senderos de las

rutas de trashumancia de la CI Colla Pai Ote atravesaría directamente el lugar de emplazamiento del Parque Fotovoltaico y otro de los senderos de la misma ruta se encontrarían próximos a la Línea de Transmisión Eléctrica (en adelante, la "LTE").

4.1.3. A mayor abundamiento, en palabras del Reclamante, los antecedentes presentados en etapa de evaluación ambiental serían suficientes para descartar los efectos significativos de las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, relativos al Medio Humano Indígena, por los siguientes motivos:

4.1.3.1. Los antecedentes demuestran que las rutas de trashumancia utilizadas por comunidades indígenas se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto.

4.1.3.2. El uso de rutas de trashumancia se asocia a vegas o aguadas, las que no se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto.

4.1.3.3. La trashumancia y la afectación a comunidades indígenas debe constar y, en este caso, se habría descartado dicha afectación al no existir uso de rutas de trashumancia dentro del área de influencia del Proyecto, por lo cual los usos y costumbres relacionados con la actividad de pastoreo no serían afectados por el Proyecto.

4.1.3.4. La información primaria y secundaria presentada durante el proceso de evaluación ambiental serían coincidentes en cuanto a excluir el uso de rutas de trashumancia dentro del área de influencia del Proyecto y si bien la información secundaria del Informe CONADI, 2017, no sería consistente con ello, en atención a sus errores cartográficos, éste no debiese aplicar. Lo anterior, se confirmaría mediante declaración jurada firmada por la CI Colla Pai Ote y acompañada en esta oportunidad recursiva.

4.1.3.5. La declaración jurada de la CI Colla Pai Ote sostiene que el Informe de CONADI, 2017 es referencial y no muestra las áreas reales donde se efectúa trashumancia en actividades de pastoreo, lo cual se traduce en una nueva fuente primaria.

4.2. Durante la evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

4.2.1. El Proyecto ingresó mediante DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") bajo la tipología principal del literal b), en específico el literal b.1) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, y las tipologías secundarias de los literales b.2) Subestaciones y c.) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, del artículo 3 del RSEIA, ya que se busca instalar y operar una central de generación de energía eléctrica en base tecnología fotovoltaica y complementada con un sistema de almacenamiento en base a baterías de tipo Ion Litio.

4.2.2. El emplazamiento del Proyecto se basa en las condiciones de radiación de la zona que favorecen la instalación de centrales de generación fotovoltaica, así como la cercanía a la Subestación Carrera Pinto donde se realizaría el empalme al SEN.

4.2.3. En cuanto a los antecedentes que justificarían la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, en el Capítulo 2 de la DIA se indica que el área del Proyecto no se emplazará

en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo o pueblos indígenas, tal como se indica en Anexo 8 (Línea de Base Medio Humano). Por otra parte, indica que no existen comunidades indígenas ni grupos humanos indígenas en las cercanías del Proyecto y que en el área donde se desarrollará el Proyecto no existen lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

- 4.2.4. En un primer pronunciamiento dentro del proceso de evaluación en su calidad de OAECA, la CONADI a través del Oficio Ordinario N° 35, de fecha 11 de enero de 2022, por una parte; requirió al Proponente determinar con claridad el Área de Influencia del Medio Humano, debiendo entregar para ello cartografía adecuada, con hitos importantes que permitan apreciar la delimitación de ésta, sectores poblados cercanos, viviendas, comunidades indígenas y obras del Proyecto estimando la distancia entre éstos y el Proyecto.

Por otra parte, respecto a la inexistencia de susceptibilidad de afectación a pueblos indígenas, se solicitó presentar antecedentes que permitan descartar fundadamente que las comunidades indígenas que se registran en la comuna no se verán afectadas por ninguna de las obras o actividades del Proyecto, considerado no solo ubicación referencial, sino que en base a una caracterización que incluya otras actividades culturales que puedan realizar éstos en el territorio.

Para lo anterior, se solicitó al Proponente realizar un nuevo levantamiento de información que contemple fuentes primarias, debiendo localizarse a los GHPPI en relación con el área de influencia del Proyecto, así como entregar antecedentes que permitan caracterizarlos y descartar fundadamente susceptibilidad de afectación sobre ellos, en los términos de lo dispuesto en el literal b.6 del artículo 19 del RSEIA.

- 4.2.5. Mediante Resolución Exenta N° 20220310328 del SEA Regional, de fecha 02 de febrero de 2022, se dictó el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (en adelante, “**ICSARA**”), que recoge las observaciones señaladas en el Considerando anterior. El Proponente dio respuesta a estas observaciones mediante la Adenda de fecha 29 de diciembre de 2022 (en adelante, “**Adenda**”), señalando lo siguiente:

4.2.5.1. En primer lugar, que “en el área de emplazamiento del Proyecto, no se evidencian asentamientos de grupos humanos ni grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, que hagan uso del área en que se emplazarán las partes, obras y acciones del Proyecto.”<sup>2</sup>

4.2.5.2. Asimismo, complementó lo anterior indicando que en Anexo 15 de la Adenda se presentó la caracterización complementaria del componente Medio Ambiente Humano y los Informes Antropológicos correspondientes a las, Comunidades Indígenas Colla: Pastos Grandes, Comuna de Copiapó, Runa Urka y Sol Naciente, los cuales accedieron a participar del proceso de levantamiento de información robusteciendo la caracterización de información de fuente primaria. Se hizo presente que, en el caso de las Comunidades Pai Ote y Sinchi Wayra, la información presentada se reforzó a través de fuentes secundarias, dado que no fue posible -pese a los múltiples intentos y esfuerzos por parte

---

<sup>2</sup> Adenda, de fecha 29 de diciembre de 2022, Respuesta N° 1.30, pp. 56-57.

del Proponente- lograr la información primaria con dichas comunidades.

4.2.5.3. Por último, y en concordancia con las observaciones y respuestas entregadas sobre Medio Humano, el Proponente presenta un análisis actualizado para descartar de forma fundada posibles efectos del artículo 7 del RSEIA en el área de influencia de dicho componente, complementando con información obtenida de un levantamiento en gabinete, como en terreno de fuente primaria.<sup>3</sup>

4.2.6. En un segundo pronunciamiento, CONADI a través del Oficio Ordinario N° 87, de fecha 23 de enero de 2023, presentó las siguientes observaciones:

4.2.6.1. El Proponente a través de los antecedentes presentados en Adenda, dio respuesta satisfactoria a la solicitud de delimitar con claridad de área de influencia de Medio Humano y determinar cartográficamente su ubicación, justificando sus límites. Lo mismo se estableció por parte del organismo sectorial respecto de la solicitud de presentar una nueva caracterización que describa el Medio Humano y realizar un nuevo levantamiento de información que contemple fuentes primarias y sus debidos registros para aquellos casos donde existan GHPPI dentro de AI, que fue satisfactoriamente cumplido por parte del Proponente a través de Anexo 15 de la Adenda, según indicó CONADI en dicha oportunidad.

4.2.6.2. En cuanto a la solicitud específica respecto a la caracterización con fuentes primarias de las seis comunidades indígenas Colla, a saber; Runa Urka, Pai Ote, Pastos Grandes, Comuna de Copiapó, Sol Naciente de Pastos Grandes y Sinchi Waya, dando énfasis al uso del territorio de dichos GHPPI e indicando si sus rutas de trashumancia tienen uso actual o histórico, periodicidad de usos y su posible interacción con las obras y acciones del Proyecto, el organismo sectorial discrepó de las conclusiones presentadas por el Proponente respecto a los sitios de significación de las comunidades asociados a la actividad de pastoreo y trashumancia ubicados todo alrededor de la ubicación del Proyecto, señalando que existen indicios suficientes de que existen rutas de pastoreo, de uso histórico y actual, que podrían ser potencialmente afectadas por el desarrollo del Proyecto y que ameritan una evaluación pormenorizada para descartar fehacientemente efectos adversos significativos sobre los GHPPI que las utilizan.

4.2.6.3. En este sentido, la Corporación estimó que no se subsanó completamente la solicitud de la autoridad ambiental ya que la deficiencia en la descripción de los trazados de rutas de pastoreo y trashumancia, así como las conclusiones respecto de su no afectación por el desarrollo del Proyecto impedían descartar de forma fundada y correctamente cualquier susceptibilidad de afectación a dichos GHPPI.

4.2.7. Mediante Resolución Exenta N° 20230310322 del SEA Regional, de fecha 02 de febrero de 2023, se dictó el segundo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (“**ICSARA Complementario**”), que recoge las observaciones de CONADI señaladas en el Considerando anterior. El

---

<sup>3</sup> Adenda, de fecha 29 de diciembre de 2022, Respuestas N° 5.3 y N° 5.4 de la Adenda, pp. 87-93.

Proponente dio respuesta a estas observaciones mediante la segunda Adenda de fecha 02 de marzo de 2023 (“**Adenda Complementaria**”), indicando lo siguiente:

4.2.7.1. En primer lugar, sostiene que “no existen sitios de significancia cultural ni tampoco rutas de trashumancia que se vean afectadas por el área del Parque Fotovoltaico ni por la instalación de las torres asociadas a la LTE”<sup>4</sup>, y presenta la siguiente imagen:



Fuente: Figura 12 de la Adenda complementaria.<sup>5</sup>

4.2.7.2. Se complementa lo anterior señalando que, en promedio existen 11 kilómetros de distancia desde el área del Proyecto a los sitios de significancia cultural de mayor uso de las CI Colla y que si se consideran los sitios efectivamente más cercanos al área de Proyecto, se pueden identificar dos topónimos<sup>6</sup> y dos de significancia cercanos a ésta. Ellos corresponden al Sitio constatado en visitas a terreno: “Majada El Palomo- Casa de Piedra”, distante 6,5 km desde el vértice Este del del polígono del Parque Fotovoltaico en línea recta y la “Majada Rancho de los Guerrero” distante 6,3 km desde el lado norte del polígono del Parque Fotovoltaico.

4.2.7.3. En esta oportunidad, se vuelve a hacer presente por parte del Proponente que la información complementada fue obtenida de primera fuente con las CI Colla Pastos Grandes, Comuna de Copiapó, Runa Urka y Sol Naciente, las cuales accedieron a participar del proceso; sin embargo, en lo que respecta a la CI Colla Pai Ote y CI Colla Sinchi Wayra, no fue posible acceder a registros de fuentes primarias por no haber voluntad de participar del proceso de evaluación ambiental, lo cual consta en los registros de verificación que se resumen en las Tablas 4 y 5 del Anexo 15 de la Adenda y en Anexo 16 de la Adenda complementaria, respectivamente.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Adenda complementaria, de fecha 02 de marzo de 2023, Respuesta N° 5.2, pp. 59-61.

<sup>5</sup> Adenda complementaria, de fecha 02 de marzo de 2023, Respuesta N° 5.2, p. 60.

<sup>6</sup> Sitios de ubicación espacial de las comunidades que denota conocimiento del territorio.

<sup>7</sup> Se trata de registros de llamadas telefónicas por parte del Proponente hacia los dirigentes de las CI Colla Pai Ote y Sinchi Wayra, junto con cadena de correos electrónicos con invitaciones de reuniones a realizarse vía Google Meet (frustradas) y registro de conversaciones sostenidas vía WhatsApp.

- 4.2.7.4. Se indica además que la información asociada a estas dos Comunidades - CI Colla Pai Ote y CI Colla Sinchi Wayra- ha sido recogida desde el Informe CONADI, 2017, advirtiendo que no se cuenta con registros de validación por parte de estas dos CI Colla y que además dicho documento presentaría algunos errores de precisión cartográfico, motivo por el cual no constituye una fuente completa de información y más bien, permitió presentar los usos territoriales en forma referencial para las CI Colla señaladas.
- 4.2.7.5. El Proponente concluye que “no existen efectos adversos significativos del Proyecto en la actividad criancera y de trashumancia, encontrándose el área del Parque Fotovoltaico, distante en promedio en 6,4 km a las majadas más cercanas y estableciéndose un cruce temporal y puntual de la LTE con la Ruta Pública C-303, sólo en el momento de tensar los cables que se sostienen en las torres, para lo cual habrá trabajos de construcción acotados en el tiempo y coordinados oportunamente.”<sup>8</sup>
- 4.2.8. La Corporación se pronunció con observaciones respecto de los últimos antecedentes entregados por el Proponente en Adenda complementaria, a través de su Oficio N° 280, de fecha 16 de marzo de 2023, indicando que en uno de los senderos de las rutas de trashumancia de la CI Colla Pai Ote (Ruta 1 en el Anexo 15), que han sido cartografiadas en formato KMZ, atravesaría directamente el lugar de emplazamiento del Parque Fotovoltaico, y otro de los senderos de la misma Ruta, llegaría a escasa distancia de la LTE.
- Por lo anterior, CONADI sostiene que existe una superposición entre los usos territoriales que efectúa la comunidad y el Proyecto en evaluación, lo cual, a juicio del organismo, podría generar los impactos significativos contenidos en los artículos 7 y 8 del RSEIA, sea por el impacto de emisiones; la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados, o por su localización. En cualquier caso, a juicio del OAECA éstos no han sido descartados de manera suficiente por el Proponente.
- 4.2.9. Dicho lo anterior, el SEA Regional emitió el ICE con fecha 27 de marzo de 2023 mediante el cual recomienda rechazar la DIA del Proyecto basándose en que éste “no *aportó información suficiente que permitiera descartar que se generen los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular a los literales c), d) y f). En específico a los efectos del artículo 7. a), 7. b) y 7. d); artículo 8 y artículo 10 del RSEIA, conforme se explica en el numeral 6 del presente Informe Consolidado de Evaluación.*”
- 4.2.10. Por su parte, la Comisión rechazó la DIA del Proyecto mediante RCA N° 20230300133/2023, y estableció en su Considerando 5.3, en lo relativo al Impacto ambiental asociado a la ruta de trashumancia de GHPPI y la superposición de ésta con el área de influencia del Proyecto, lo siguiente:
- 4.2.10.1. El presunto error cartográfico señalado por el Titular respecto del Informe CONADI, 2017 que no descarta de forma fehaciente que el Proyecto se superponga con la ruta de trashumancia señalada, por lo que no hay forma de comprobar la conclusión del Titular que sostiene que “ninguno de los sitios indicados en este Informe se encuentra en el área de proyecto ni de la LTE”.

---

<sup>8</sup> Adenda complementaria, de fecha 02 de marzo de 2023, Respuesta N° 5.2, página 61.

4.2.10.2. De los antecedentes recopilados durante la evaluación ambiental, y considerando la extensión, magnitud y duración del proyecto, se sostiene que *no es posible concluir si el uso de dicha ruta de trashumancia es actual o histórica y, por lo tanto, no es posible descartar los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre GHPPI.*

4.2.10.3. En conclusión, *no es posible descartar que el Proyecto no genera los efectos, características y circunstancias establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, en específico sobre la componente Medio humano indígena.*

4.3. Durante la fase recursiva se presentaron los siguientes antecedentes:

4.3.1. Siendo oficiado durante la tramitación de esta reclamación, el SEA Regional, mediante el Ord. N°20230310424, de 04 de agosto de 2023, se pronunció señalando lo siguiente:

4.3.1.1. El procedimiento de evaluación ambiental es uno de carácter administrativo especial, reglado e incremental y que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 19.880, se concibe como una sucesión de actos trámites, vinculados entre sí, emanados de la Administración y, de los particulares interesados, los cuales tienen por objeto avanzar hacia un acto administrativo terminal, en este caso, la Resolución de Calificación Ambiental.

4.3.1.2. En relación con lo anterior, sostiene que el SEIA corresponde a un procedimiento iterativo e incremental, que se relaciona directamente con el principio conclusivo, en la medida que el estándar de la decisión administrativa va mejorando, simultáneamente el procedimiento avanza, ya que éste queda condicionado por los impactos ambientales del Proyecto. Por esto, resulta relevante atender a las decisiones de las diversas autoridades administrativas que intervienen en su gestación, ya que en la medida que se avanza en su tramitación van quedando fijos los temas en que hubo consenso, hasta llegar al acto decisorio. De todo lo anterior, se debe dejar registro en el expediente administrativo.

4.3.1.3. En este sentido, se sostiene que el Proyecto se ajustó a la legalidad, ya que durante el procedimiento de evaluación ambiental se tuvo a la vista -como fundamento claro y concreto- el contenido del Oficio Ord. N° 280, de fecha 16 de marzo de 2023, emitido por la Corporación de Desarrollo Indígena, que permitió a su vez dar cumplimiento a uno de los principios que rigen el procedimiento de esta naturaleza, en especial el principio precautorio en relación con la susceptibilidad de afectación de comunidades indígenas, pues, el Proponente no entregó los antecedentes suficientes que permitieran descartar que el proyecto no genera los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19. 300, en específico sobre el componente Medio Humano Indígena.

4.3.1.4. Agrega que en el proceso de evaluación no se contó de manera oportuna con la información necesaria que pudiera dar fundamento a una calificación distinta del proyecto -a propósito de la declaración jurada que presenta el reclamante como anexo- pues, tanto en la presentación del proyecto, la Adenda, y la Adenda complementaria no se tuvo esos antecedentes a la vista, lo que finalmente y en base al mérito del proceso, conllevó a la decisión de recomendar por parte

del SEA de la Región de Atacama, la calificación desfavorable del proyecto.

4.3.2. Siendo oficiada durante la tramitación de esta reclamación, la CONADI, mediante Ordinario N°920, de 28 de agosto de 2023, se pronunció señalando lo siguiente:

4.3.2.1. En primer lugar, y en torno a la consulta sobre si se realizó una caracterización adecuada de las comunidades indígenas, de sus actividades culturales que realizan en el territorio y las posibles interacciones que pudieran producirse con las partes, obras o acciones del Proyecto, la Corporación concluyó sobre la base de los Oficios cuyos requerimientos fueron incorporados en el ICSARA y respondidos por el Proponente en su respectiva Adenda, según se expuso en el Considerando 4.2.5. de la presente Resolución, que la caracterización fue adecuada, toda vez que realizó una caracterización complementaria y un Informe antropológico, y que la carencia de información primaria para caracterizar a las CI Colla Pai Ote y Sinchi Wayra fue correctamente suplida con información de fuentes secundarias, como lo es el Informe CONADI, 2017.

4.3.2.2. En segundo lugar, y en torno a la consulta sobre el descarte fundado por una probable superposición entre los usos territoriales que realizarían las comunidades y el Proyecto, dado que se habrían identificado rutas de trashumancia de la comunidad indígena Colla Pai Ote que podrían verse afectadas producto de la construcción y operación del Proyecto, la Corporación concluyó sobre la base de la información aportada por el Proponente a lo largo del proceso de evaluación -y de los Oficios cuyos requerimientos fueron incorporados en el ICSARA y respondidos en su respectiva Adenda, según se expuso en el Considerando 4.2.7. y 4.2.8. de la presente Resolución- que no se descartó fundadamente una probable superposición entre los usos territoriales que realizarían las comunidades y el Proyecto, y su eventual afectación a los artículos 7 y 8 del RSEIA.

Lo anterior por cuanto habiéndose solicitado realizar una evaluación actualizada de la potencial afectación de la actividad criancera y el pastoreo, considerando el trazado efectivo de las rutas de trashumancia y pastoreo de cada una de las comunidades collas presentes en el Llano de Varas, para descartar de manera fundada una afectación significativa a los sistemas de vida y costumbres de dichos GHPPI, éste no hizo mención a esta superposición identificada con el área de paneles fotovoltaicos del proyecto, señalando que *“no existen sitios de significancia cultural ni tampoco rutas de trashumancia que se vean afectadas por el área del Parque Fotovoltaico ni por la instalación de las torres asociadas a la LTE”*, limitándose a presentar la *“Figura 12: Distancia a sitios de significancia cercanos al área de proyecto y ruta de trashumancia”*, y reiterando lo ya señalado en la respuesta 1.18.3 del ICSARA en cuanto a los circuitos de trashumancia, accesos utilizados, y traslado y movimiento de los animales.

4.3.2.3. En tercer lugar, y en torno a si la ruta de trashumancia asociada a la comunidad indígena Colla Pai Ote es actual o histórica, la Corporación concluyó que, respecto de la práctica de trashumancia, las rutas de pastoreo y trashumancia identificadas con información primaria obtenida de las CI COLLA que aportaron información, como

asimismo del Informe CONADI, 2017 -antecedentes que fueron incorporados en el segundo ICSARA y respondidos por el Proponente en su respectiva Adenda complementaria, según se expuso en el Considerando 4.2.6.2. y 4.2.6.3. de la presente Resolución- que la práctica de trashumancia es actual e histórica, por cuanto existen en la actualidad familias pertenecientes a CI Colla que practican el pastoreo trashumante, y que asimismo constituye parte del patrimonio cultural material e inmaterial, como asimismo parte de la memoria histórica de estas Comunidades Colla.

- 4.3.2.4. En cuarto lugar, sobre el presunto error cartográfico que tendría el Informe CONADI, 2017, la Corporación enfatiza en el contenido de la Declaración Jurada de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, que fue presentada como anexo de la reclamación según se señaló en el Considerando N° 2.2. y a través de la cual doña Ercilia Araya Altamirano, en representación de la citada Comunidad, declara los usos territoriales de la comunidad, en especial en el sector en que tiene lugar el área de influencia del proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, y manifiesta su apoyo al proyecto.
- 4.3.2.5. En dicha declaración, se realiza una descripción histórica y actual de la actividad criancera y trashumancia, señalando que, *“en cuanto al proyecto, que se encuentra en Llano de Varas, éste no tiene una afectación directa a nuestra forma de vida como lo hacen otros proyectos fotovoltaicos en la zona. Toda vez que la ruta de trashumancia que ocupa nuestra comunidad rodea dicho proyecto y no afecta el curso de nuestros animales, ni nuestra práctica cultural.”*
- 4.3.2.6. En el documento la CI Colla Pai Ote declara que la empresa Copiapó Energía Solar SpA se acercó a la Comunidad para obtener información primaria que les permitiera analizar la existencia de rutas y verificar su uso, en atención a la posible superposición de algunas de éstas con el área de influencia del Proyecto y que en dicha oportunidad no proporcionaron la información solicitada por motivos personales de la Comunidad.
- 4.3.2.7. En base a lo anterior la CI Colla Pai Ote declara lo siguiente: *“... al respecto declaramos que, de acuerdo con la información de la evaluación ambiental del proyecto, las rutas de trashumancia utilizadas actualmente por nuestra comunidad no se encuentran dentro del área de influencia del proyecto ‘Parque fotovoltaico y almacenamiento Copiapó Energía Solar’. Lo anterior por cuanto los resultados del informe CONADI año 2017 se desarrollaron con nosotros, pero en gabinete, en el sector Vega Redonda, sin asistir al sitio exacto de nuestros relatos, siendo la cartografía elaborada una suposición, la cual no fue posteriormente validada en detalle, por lo que las rutas no están en el área exacta que alguna vez utilizamos.”*
- 4.3.2.8. Sobre dicha declaración, la Corporación señaló que *“el Informe de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural del año 2016 (de fecha enero de 2017), que se encargó a la consultora Ingemarket, se desarrolló a partir de una metodología participativa, que comprendió en primera instancia reuniones informativas y de levantamiento de información, y que posteriormente se realizaron reuniones de planificación con las 10 comunidades indígenas que*

*participaron, permitiendo la elaboración de una cartografía social a escala provincial, comunal y local, instancia donde los comuneros intercambiaron y plasmaron, en un medio cartográfico, los distintos saberes en torno a las rutas de trashumancia, visualizando y recorriendo número de rutas, sitios de significación cultural y otros antecedentes relacionados con la actividad”<sup>9</sup>.*

A esto lo sucedió un proceso de elaboración de cartografía social, escaneo de planos resultantes con sus respectivas coberturas de líneas y puntos asociados a rutas de trashumancia y la posterior digitalización de dichas cartografías. En consecuencia, la Corporación advierte que las rutas detalladas en el estudio fueron levantadas mediante una metodología participativa y con participación de la CI Colla Pai Ote.

- 4.3.2.9. Luego, se destaca nuevamente el contenido de la declaración indicando que ésta, además de contener información primaria relativa a los usos territoriales y reflejar el ejercicio actual de un derecho consuetudinario y colectivo, emana de su derecho inmanente como pueblo indígena, cual es, el de expresarse libremente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio 169 de la OIT. Y agrega lo siguiente: *“las culturas y los pueblos son esencialmente dinámicos, lo que constituye el principal motivo de que esta Corporación solicite al Titular levantar fuentes primarias actuales en relación a los antecedentes secundarios de que dispone al momento de evaluar, y sobre los cuales pide al Titular formular el respectivo análisis.”*

En este sentido, la Corporación considera que esta nueva información contenida en la Declaración Jurada de la CI Colla Pai Ote, que manifiesta la diversidad, variación y alternación de los usos que realizan en las rutas de trashumancia entre cada temporada, y los distintos factores que inciden en el uso de éstas, sería útil para analizar y eventualmente descartar el impacto significativo a la actividad criancera y de trashumancia, conforme lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del RSEIA, aun cuando no fue presentada en la instancia procesal oportuna.

- 4.4. En consideración a los antecedentes precedentes, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

- 4.4.1. Ha quedado de manifiesto que durante la tramitación de la DIA del Proyecto se observaron los antecedentes presentados por el Proponente asociados al Medio Humano Indígena, tal como se expuso en el Considerando 4.2. En particular, CONADI reparó en aquellos aspectos que tenían relación con:

- (i) La delimitación del área de influencia de Medio Humano;
- (ii) La caracterización adecuada y suficiente de dicho componente; y,
- (iii) La posible afectación en el desarrollo de las actividades crianceras en el área de influencia del Proyecto, esto es, en el sector de Llano de Varas donde las seis Comunidades Colla identificadas durante la caracterización de Medio Humano -CI Colla Comuna de Copiapó, CI Colla Pastos Grandes, CI Colla Sol Naciente de Pastos Grandes, CI Colla Runa Urka, Comunidad Indígena Colla Pai Ote y CI Colla Sinchi Wayra- reconocieron el uso histórico de dicho sector para sus actividades crianceras y de trashumancia.

---

<sup>9</sup> Oficio Ordinario N° 920, de 28 de agosto de 2023, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

- 4.4.2. En primer lugar, relativo a la delimitación del área de influencia de Medio Humano Indígena, se puede sostener que durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental el Proponente logró subsanar la insuficiencia de información inicialmente presentada en la DIA, y así como quedó asentado en el Considerando 4.2.6.1. de la presente Resolución.
- 4.4.3. En segundo lugar, relativo a la caracterización del Medio Humano Indígena, el Proponente realizó un levantamiento de información a través de fuentes primarias con las CI Colla Comuna de Copiapó, Pastos Grandes, Sol Naciente de Pastos Grandes y Runa Urka, las cuales validaron su Informe Antropológico presentado como Anexo 15 de la Adenda y cuyos registros de validación se encuentran además en el Anexo 11 de la Adenda Complementaria.<sup>10</sup>

Respecto de las dos CI Colla que no participaron en el levantamiento de información - CI Colla Pai Ote y Sinchi Wayra- el Proponente reiteró que aun cuando hubo múltiples intentos de acercamiento con ellas durante el proceso de evaluación ambiental, no fue posible concretar dicho acercamiento.<sup>11</sup> Debido a esta situación, se recurrió a otra fuente información -secundaria, en este caso- para dichos GHPPI, utilizando el Informe CONADI, 2017.

- 4.4.4. Sobre lo anterior, vale la pena recordar que el Anexo 3 de la Guía del SEA sobre Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA”, publicada en el año 2020, contiene un Glosario que define a las “fuentes de información primaria” como *aquella información empírica recogida por el/la investigador(a) en terreno a través del contacto directo con las personas estudiadas.*

Se trata de antecedentes que fueron recolectados o generados a través de entrevistas -sean éstas individuales o grupales-, cuestionarios u observaciones, entre otras. Como contraparte, las fuentes de información secundaria son definidas como *aquella información empírica que no ha sido generada de forma directa por el/la investigador/a sino que ha sido recogida de otros estudios sociales, y que informan el análisis a desarrollar.* Se trata de antecedentes de tipo bibliográficos, obtenidos o extraídas desde bases de datos, documentales y material audiovisual, como, por ejemplo, datos oficiales de censos o estudios públicos, entre otros.<sup>12</sup>

- 4.4.5. Si bien la información primaria resulta crucial para efectos de la caracterización del Medio Humano indígena según la propia Corporación, es este mismo organismo quien -ante la consulta sobre si el Proponente habría realizado una adecuada caracterización de las comunidades indígenas, de sus actividades culturales que realizan en el territorio y las posibles interacciones que pudieran producirse con las partes, obras o acciones del Proyecto- confirmó que se cumplía con la solicitud y que la carencia de información primaria por la negativa de participar y poder caracterizar a las CI Colla Pai Ote y Sinchi Wayra fue correctamente suplida con información de fuentes secundarias, como lo es el Informe de CONADI, 2017.
- 4.4.6. En tercer lugar, relativo a la posible afectación en el desarrollo de las actividades crianceras en el área de influencia del Proyecto, esto es, en el sector de Llano de Varas donde las CI Colla identificadas durante la caracterización de Medio Humano reconocieron el uso histórico de dicho

<sup>10</sup> Informe Consolidado de Evaluación, de 27 de marzo de 2023, p. 37.

<sup>11</sup> Adenda Complementaria, de fecha 02 de marzo de 2023, Respuestas N° 1.18.4; 1.18.7 y 1.18.8, Tablas N° 09, 10 y 13 y Anexo 17.

<sup>12</sup> Guía del SEA sobre Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA”, publicada en el año 2020, Anexo 3 – Glosario.

sector para sus actividades crianceras y de trashumancia, cabe señalar que el Proponente logró mediante fuentes primarias, como secundarias, identificar el sector de Llano de Varas como un espacio territorial asociado a las invernadas en las prácticas históricas de trashumancia Colla. En otras palabras, se trata de un sector reconocido por el pastoreo tradicional.<sup>13</sup>

Se hace presente que actualmente este sector no se encuentra ocupado por familias de pastores en atención a las condiciones de sequía prolongada en el territorio y el cambio que ha sufrido la práctica de la trashumancia en la comuna de Copiapó, sin perjuicio de que las Comunidades Colla que participaron del levantamiento de información primaria asociado al Proyecto, reconocen varios sitios de significación cultural relacionados con aguadas, majadas y pircas que dan cuenta de la ocupación histórica del espacio.

A mayor abundamiento, estos espacios de significación cultural reconocidos, en relación con el área de emplazamiento del Proyecto, se concentran hacia el sector alto o norte de Llano de Varas, ubicándose el Proyecto y otros parques fotovoltaicos en el sector sur del Llano de Varas.<sup>14</sup>

- 4.4.7. Es este tercer aspecto en análisis el que resulta fundamental para la presente reclamación, dado que como se señaló en el Considerando 3.1 los dos principales fundamentos que sustenta el recurso y que se encuentran interrelacionados son, por un lado, de la supuesta afectación por la superposición del área del Proyecto con una de las rutas de trashumancia utilizada por la CI Colla Pai Ote, y por el otro, de la supuesta generación de impactos significativos del artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300, detallados en el artículo 7, 8 y 10 del RSEIA.

En consecuencia, para poder analizar la supuesta configuración de los impactos significativos señalados en el Considerando anterior, es primero necesario despejar si el Proponente descartó fundadamente, durante el proceso de evaluación ambiental, una probable superposición entre los usos territoriales que realizarían las comunidades y el Proyecto. Lo anterior, considerando que se habrían identificado rutas de trashumancia de la comunidad indígena Colla Pai Ote a través del uso del Informe de CONADI, 2017, las cuales se verían afectadas producto de la construcción y operación del Proyecto.

- 4.4.8. En concreto, se debe analizar si durante el procedimiento de evaluación se presentaron antecedentes suficientes por parte del Proponente que permitieran complementar y subsanar los errores de cartografía identificados en el Informe de CONADI, 2017 sobre la eventual superposición de la ruta de trashumancia -identificada como Ruta 1 en el Informe y cuyo uso territorial ha sido adjudicada a la Comunidad Indígena Colla Pai Ote- respecto del área de emplazamiento de paneles fotovoltaicos del Proyecto.
- 4.4.9. Sobre lo anterior, se puede señalar que el Proponente desde un inicio de la tramitación de la DIA y ante la omisión de la CI Colla Pai Ote de participar de las entrevistas, presentó antecedentes extraídos desde la Línea de Base de Medio Ambiente Humano del Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto “ENAPAC Distribución Este”, en consideración a la proximidad de ambos Proyectos y que en este último se describe parte importante del sector Llano de Varas y se caracteriza igualmente los sitios de significancia y elementos propios de las CI Colla.

---

<sup>13</sup> Anexo 15 de la Adenda y recogido en Informe Consolidado de Evaluación, p. 38 y Considerando N° 5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental de 19 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

<sup>14</sup> Ibid.

- 4.4.10. En esa oportunidad, se indicó hasta donde se extiende las rutas de trashumancia de la CI Colla Pai Ote, señalándose que esta abarca: “(...) hasta la Postura Llano de Varas, en la que se atraviesa Vega El Sauce, Quebrada Puquios, Cementerio Puquios, Finca de San Miguel y los paneles fotovoltaicos. Esta ruta resulta importante, puesto que Llano de Varas es un sector que utilizan los comuneros para encontrar forraje natural para el ganado, el que es compartidos con otras comunidades”<sup>15</sup>.
- 4.4.11. Luego, tanto en etapa de Adenda, como en Adenda complementaria, el Proponente insistió en que la información presentada respecto de la CI Colla Pai Ote se elaboró en base al Informe de CONADI, 2017 y que éste habiéndose cotejado con la información obtenida de fuentes primarias de las cuatro CI Colla que sí participaron de las entrevistas y levantamiento de información en terreno, permitían afirmar que el error cartográfico del Informe es importante ya que se detectaron brechas de distancias relevantes.<sup>16</sup>

Se indica, igualmente, que por esta razón el Informe de CONADI se utilizó como una fuente referencial sobre los usos territoriales para el caso de las dos CI Colla que no participaron de las actividades participativas desarrolladas durante la evaluación del Proyecto y que por este motivo no constituye una fuente completa de información, pero que complementando con los usos y sitios reconocidos por parte de las CI Colla que sí participaron era dable concluir ninguno de los sitios indicados en dicho Informe se encuentran en el área de Proyecto ni de la LTE.

- 4.4.12. A mayor abundamiento, en Adenda complementaria se indica de manera unánime por parte de todas las CI Colla entrevistadas con las que se realizaron visitas a terreno en el sector que, respecto de los circuitos de trashumancia, se accede a través de la zona Norte del Llano de Varas, utilizando las rutas públicas desde Copiapó Ruta C-17, y luego Ruta C-303 (accediendo a esta en el punto frente a subestación eléctrica, coordenada UTM WGS 84 N: 7.013.190 ; E: 410.797), y que para el acceso particular a cada majada, se utilizan huellas y caminos preexistentes de cortos tramos.

Se agrega igualmente que el traslado de ganado actualmente se realiza en vehículos, trasladando el ganado caprino en camiones en forma directa a cada majada y que el sector identificado como el más utilizado para la actividad criancera, tanto por disponibilidad de pastos como también por la ausencia de la llamada “hierba loca”, que causa espasmos y una serie de enfermedades en el ganado caprino es el sector Norte (sector Cancha de Carretas), del cual se proyecta una distancia aproximada de 218 kilómetros respecto del Proyecto.<sup>17</sup>

- 4.4.13. De lo anterior se puede inferir que ante la identificación de errores de cartografía en el Informe de CONADI, 2017 por parte del Proponente, éste se valió de otros medios y fuentes primarias y secundarias que complementaron los antecedentes relativos a las rutas de trashumancia de los GHPPI involucrados.
- 4.4.14. Sin embargo, el SEA de la Región de Atacama tuvo una interpretación diferente y en base a los pronunciamientos de la Corporación, al término del proceso de evaluación ambiental, resolvió calificar desfavorablemente el Proyecto. Ante esa decisión, el Proponente presentó el recurso de reclamación y sus respectivos téngase presente, individualizados en el

<sup>15</sup> Declaración de Impacto Ambiental, Anexo 8 Línea de Base Medio Humano, p. 42.

<sup>16</sup> Adenda complementaria, de fecha 02 de marzo de 2023, Respuesta N° 1.18.5, p. 27.

<sup>17</sup> Adenda complementaria, de fecha 02 de marzo de 2023, Respuesta N° 1.18.3, p. 24.

Considerando N° 2, cuyo fundamento consiste en que la decisión se adoptó sobre la base de un error de cartográfico contenido en el Informe de CONADI, 2017. Ello porque en dicho documento se sostiene que uno de los senderos de las rutas de trashumancia de la CI Colla Pai Ote atravesaría directamente el lugar de emplazamiento del Parque Fotovoltaico y otro de los senderos de la misma ruta se encontrarían próximos a la LTE, y, en consecuencia, no se habría logrado descartar que el Proyecto no genera los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, asociados al Medio Humano Indígena.

- 4.4.15. El reclamante sostiene que, en el área de influencia del Proyecto no se identifican rutas de pastoreo tradicionales y que ello habría sido respaldado mediante fuentes de información primarias a lo largo del procedimiento de evaluación ambiental, siendo estas coincidentes en cuanto a excluir el uso de rutas de trashumancia dentro del área del Proyecto dado que la información secundaria del informe de CONADI, 2017 no sería consistente con aquello.
- 4.4.16. Esta Dirección Ejecutiva estima que los errores cartográficos que contiene el Informe objetado y que fueron refutados durante las actividades en terreno con Comunidades interesadas, permitirían afirmar que no es un documento decisorio para la calificación del Proyecto, sino que uno de uso referencial o útil para complementar otros antecedentes validados mediante fuentes primarias.
- 4.4.17. En definitiva, y tal como se manifiesta en la declaración jurada firmada por la presidenta de la CI Colla Pai Ote que fue acompañada en la presente instancia recursiva, las rutas de trashumancia utilizadas actualmente por esa Comunidad no se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto. A mayor abundamiento, se cuestiona los resultados del Informe de CONADI, 2017 dado que éstos habrían sido el resultado de actividades desarrolladas en gabinete, pero sin que las Comunidades asistieran y mostraran el sitio exacto, por lo que la cartografía habría sido elaborada bajo una suposición, sin ser posteriormente validada en detalle.<sup>18</sup>

Junto con lo anterior, se indica que, si bien estas rutas de trashumancia existen, actualmente no están siendo utilizadas por la Comunidad debido a factores climáticos. Lo anterior, para esta Dirección Ejecutiva, supone una nueva fuente de información primaria, que viene a complementar y confirmar los antecedentes presentados por el Proponente durante el proceso de evaluación ambiental.

- 4.4.18. A modo de visualizar lo anterior, el Reclamante adjunta una imagen en una de sus presentaciones en la que se destaca, por un lado, en amarillo el tramo de la ruta que se utiliza por las comunidades indígenas y que se encuentra en el área de influencia de otros proyectos fotovoltaicos. Dicho tramo, como se precisa en la imagen concluye a 1.13 km de distancia del Proyecto. Por otro lado, se destaca en rojo el otro tramo identificado por CONADI y localizado dentro del área del Proyecto, pero que no sería utilizado por la CI Colla Pai Ote en atención a que existe un cordón montañoso que impide el acceso, además de la condición de sequía -factores climáticos- que se advirtieron por las CI Colla que participaron de las entrevistas durante el proceso de evaluación ambiental, y que es respaldado igualmente en la declaración jurada individualizada en el Considerando precedente. La imagen es la siguiente:

---

<sup>18</sup> Declaración Jurada Comunidad Indígena Colla Pai Ote, de fecha 30 de mayo de 2023, autorizada por don Sebastián Gabriel Zaro Tapia, Notario Público Interino de la Quinta Notaría de Copiapó, p. 7.



- 4.4.21. Cabe señalar que, para efectos de la resolución de los recursos de reclamación presentados, el inciso segundo del artículo 81 del RSEIA establece que *“la resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos”*.
- 4.4.22. Luego y en relación con las facultades que detenta la Directora Ejecutiva del SEA como el Comité de Ministros respecto a los recursos de reclamación, cabe señalar que la Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera sistemática una interpretación amplia respecto de la facultad de revisión<sup>20</sup>, indicando que *“(…) la revisión que cabe efectuar al referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico”*.<sup>21</sup>
- 4.4.23. En este mismo sentido, la Corte ha indicado que el Comité de Ministros, al igual que la Dirección Ejecutiva cuando conocen de las reclamaciones previstas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, gozan de competencia suficiente para adoptar una decisión distinta a la que haya adoptado la COEVA, estando habilitados para realizar un análisis de mérito de las reclamaciones en relación a la evaluación del proyecto y estando autorizados para identificar nuevos impactos ambientales, distintos de aquellos que fueron objeto de evaluación en el procedimiento administrativo previo.<sup>22</sup>
- 4.4.24. Esta interpretación es compartida igualmente por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago que ha sostenido que la Directora Ejecutiva cuenta con amplias facultades para conocer del recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley N°19.300, permitiéndole examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, pero siempre limitada a la debida cautela del bien jurídico protegido, siendo procedente incluso retrotraer el procedimiento de evaluación.<sup>23</sup>
- 4.4.25. En consecuencia, las facultades de la Dirección Ejecutiva del SEA, para revisar una determinada RCA en el marco del procedimiento del artículo 20 de la Ley N°19.300 se deben entender en un sentido amplio, contemplando que pueda realizar acciones, entre otras, como; extender el análisis a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia; recalificar un proyecto, teniendo como límite que se remita a impactos que hayan sido evaluados ambientalmente; modificar medidas o condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental graduando, recalificando o eliminando éstas; e incluso, retrotraer el procedimiento de evaluación.
- 4.4.26. Por todo lo anterior, y considerando lo preceptuado en el artículo 38 de la ley N° 19.880 en relación con los Informes evacuados durante el presente procedimiento recursivo por parte de la Dirección Regional del SEA de Atacama y la CONADI, esta Dirección Ejecutiva acogerá en su totalidad el recurso de reclamación presentado y, en definitiva, modificará la RCA N° 20230300133/2023, calificando ambientalmente favorable la DIA del Proyecto.

---

<sup>20</sup> Considerando 15° de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, recaída en la causa Rol N° 24.838-2017, de la Excm. Corte Suprema.

<sup>21</sup> Considerandos 19° y 22° de la sentencia de 17 de enero de 2014 dictada en la causa Rol N° 6.563-2013, de la Excm. Corte Suprema. En el mismo sentido, véanse las sentencias recaídas en las causas Rol N° 34.218-2017 y N° 32.268-2014, ambas de la Excm. Corte Suprema.

<sup>22</sup> Considerando quincuagésimo tercero la sentencia de 26 de septiembre de 2019 recaída en causa Rol N° 12.907-2018, de la Excm. Corte Suprema.

<sup>23</sup> Sentencia de 4 de junio de 2019, recaída en la causa Rol N° R-166-2017, del Segundo Tribunal Ambiental.

## RESUELVO:

1. Sobre la presentación efectuada por el Proponente con fecha 02 de junio de 2023, **ténganse presente**, en su mérito, las alegaciones efectuadas, en conformidad a los Considerando N° 2.3 y 2.6 del presente acto administrativo.
2. **Acoger** el recurso de reclamación presentado, con fecha 02 de junio de 2023, por don Juan Francisco Richards Ovalle, en representación de Copiapó Energía Solar SpA en contra de la Resolución Exenta N° 20230300133, de 19 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de conformidad a lo argumentado en el Considerando N° 4.4 de este acto administrativo.
3. **Modificar** la resolución exenta N° 20230300133, de 19 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, en el sentido que se indica a continuación:

3.1. Eliminar el Considerando N° 11, de la Resolución Exenta N° 20230300133, de 19 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

3.2. Agregar los nuevos Considerandos N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 en los siguientes términos:

*“11°. Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte.”*

*12°. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando N° 4.1 de la presente Resolución.*

*13°. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo con lo indicado en la descripción del mismo.*

*14°. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte o de algún organismo sectorial, podrá aprobar, modificar o complementar el contenido del plan de seguimiento o monitoreo y, en general, el de cualquier otro mecanismo establecido en la presente resolución de calificación ambiental que tenga dicho objeto, con el fin de asegurar, en el transcurso del tiempo, que cumpla con la finalidad para la cual fue establecido.*

*15°. Que, para que el proyecto “Parque Fotovoltaico y almacenamiento Copiapó Energía Solar” pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.*

16°. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

17°. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del Reglamento del SEIA.

18°. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, deberá someterse al SEIA.

19°. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente Resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.”

3.3. **Reemplazar** el Resuelvo N° 1 por el siguiente: “1°. Calificar ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico y almacenamiento Copiapó Energía Solar”, del Titular Copiapó Energía Solar SpA.”

3.4. **Reemplazar** el Resuelvo N° 2 por el siguiente: “2°. Certificar que el proyecto “Parque Fotovoltaico y almacenamiento Copiapó Energía Solar” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.”

3.5. **Agregar e intercalar** entre el Resuelvo N° 2 y Resuelvo N° 3, que pasará a ser el N° 6, los nuevos Resuelvo N° 3, 4 y 5, en los siguientes términos:

“3°. Certificar que el proyecto “Parque Fotovoltaico y almacenamiento Copiapó Energía Solar” cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 114, 119, 140, 142 y 149 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

4°. Certificar que el proyecto “Parque Fotovoltaico y almacenamiento Copiapó Energía Solar” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental”.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el considerando 4°, punto 4.1 del presente acto”.

4. **Reproducir** en forma íntegra la Resolución Exenta N° 20230300133, de 19 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.

5. **Notificar** a los interesados en el procedimiento de evaluación del Proyecto de la resolución final del recurso de reclamación interpuesto, mediante publicación en el Diario Oficial.

6. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Proponente por correo electrónico y al interesado mediante carta certificada; y, archívese.**

**VALENTINA DURAN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

BMA/MEPB/JTS

Notificación:

- Juan Francisco Richards Ovalle, en representación de Copiapó Energía Solar SpA. ([jfrichards@gasco.cl](mailto:jfrichards@gasco.cl), [cgray@gasco.cl](mailto:cgray@gasco.cl), [ymehsen@weare-1.com](mailto:ymehsen@weare-1.com))

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 19/2023.